

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00126 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes RAFAEL PADILLA NIETO y FRANCISCA NAVARRO DE PADILLA presentada por MARIELA PADILLA DE MONTERO, RAFAEL ANTONIO PADILLA NAVARRO, FREDY PADILLA NAVARRO Y GLORIA PADILLA NAVARRO, a través de apoderado judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Por providencia fechada 25 de octubre de 2023, el Juzgado resolvió no admitir demanda de sucesión intestada de los causantes RAFAEL PADILLA NIETO y FRANCISCA NAVARRO DE PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 25 de octubre de 2023, notificado por estado del 26 de octubre del año 2023.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es la apertura de la sucesión intestada de los causantes RAFAEL PADILLA NIETO y FRANCISCA NAVARRO DE PADILLA.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, puesto que, el togado manifiesta en el acápite de competencia y cuantía que, esta última es de menor, pero, no indica la suma a la que corresponde, imposibilitando al despacho determinar si le corresponde la competencia del asunto por la cuantía.

Por otra parte, menciona como hijos de los causantes a aparte de los demandantes, a los señores ANDREA (Q.E.P.D.), ARGEMIRO, JORGE ELIECER, EDIE, BENIGNA, JAIRO, MABEL Y HUMBERTO PADILLA NAVARRO, no obstante,

no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 488, numeral 8 del artículo 489 del CGP, en el sentido que, no aporta la dirección o correo electrónico como señala la Ley 2213 de 2022, de los herederos conocidos, ni la prueba del estado civil de los asignatarios

Por último, la parte demandante no presentó junto con la demanda el avalúo de los bienes relictos obviando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

Ahora, si bien la parte demandante allegó escrito de subsanación está no logra subsanar algunos de los defectos señalados, toda vez que el apoderado no aportó prueba del estado civil de los asignatarios, es decir registro civil de nacimiento de los señores ANDREA (Q.E.P.D.), ARGEMIRO, JORGE ELIECER, EDIE, BENIGNA, JAIRÓ, MABEL Y HUMBERTO PADILLA NAVARRO, ni el avalúo catastral de los bienes relictos, lo que suma como consecuencia que se desconozca la cuantía del proceso, pues si bien, el togado menciona el precio comercial de los bienes, no allega avalúo comercial realizado por un perito, y de haber presentado el avalúo comercial, esto no lo exonera de anexar el avalúo catastral tal como reza el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la sucesión intestada de los causantes RAFAEL PADILLA NIETO y FRANCISCA NAVARRO DE PADILLA presentada por MARIELA PADILLA DE MONTERO, RAFAEL ANTONIO PADILLA NAVARRO, FREDY PADILLA NAVARRO Y GLORIA PADILLA NAVARRO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNAR el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553eba861ba753d78ed8fc448e177c69a6c043301f1fde2dd6dbefa37b4faa5d**

Documento generado en 30/11/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>